

13/12/17



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Barranquilla,

14 DIC. 2017

GA

000007053

Doctor
LUIS MAGIN GARDELA CONTRERAS
Carrera 51B N° 80-58
EDIFICIO SMART OFFICE CENTRE
OFICINA 411
LA CIUDAD

Referencia: RESOLUCION 0000898 12 DIC. 2017

2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japax

EXP: Sin abrir
PROYECTO: Dra KAREM ARCÓN JIMÉNEZ- PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISO: ING LILIANA ZAPATA - SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL
VBO JULIETTE SLEMAN - ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



11/12/17
52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

00000898

DE 2017

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL PROYECTO URBANISITICO “COLINAS DEL MAR” EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los Decretos 2811/74, 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado R-0008608 del 19 de septiembre de 2017, los señores Gustavo Lara, Humberto Hurtado, Esperanza Avellaneda, Alicia Herrera, Edgar Rocha, moradores de la urbanización Villa de Santa Verónica, colocaron en conocimiento de esta Corporación queja sobre deforestación y movimiento de tierra afectando fauna y flora, en predios colindantes a dicha urbanización localizados en el Municipio de Juan de Acosta-Atlántico.

En virtud de lo anterior a través de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se realizó el día 20 de septiembre de 2017 visita a los predios donde se desarrolla el Proyecto urbanístico “Colinas del Mar”, en el Municipio de Juan de Acosta-Atlántico, expidiéndose el informe técnico No.1021 del 4 octubre de 2017.

Que mediante la Resolución N° 0719 del 13 de octubre de 2017, la autoridad ambiental, resolvió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer una medida preventiva al proyecto urbanístico Colina del Mar ubicado en el Municipio de Juan Acosta – Atlántico de propiedad de los señores EDGARDO LUIS DE VIVO CERON, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.154.864 de Barranquilla y HUMBERTO DE VIVO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.402.799 de Barranquilla, consistente en la suspensión de las actividades de adecuación de suelo, tala de árboles y construcción de obras.

Parágrafo Primero: El predio objeto de la medida preventiva se localiza en las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	X (M)	Y (M)
1	889131.432	1694430.360
2	889101.518	1694393.668
3	889112.097	1694377.092
4	889151.201	1694348.354
5	889174.322	1694327.663
6	889194.119	1694307.015
7	889223.050	1694289.991
8	889270.160	1694250.128

PUNTO	X (M)	Y (M)
9	889324.134	1694312.608
10	889239.910	1694375.931
11	889220.209	1694400.423
12	889222.466	1694418.269
13	889190.272	1694444.109
14	889164.637	1694485.754
15	889158.720	1694482.023

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias. (…).”

Japat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 00000898 DE 2017

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL PROYECTO URBANISITICO “COLINAS DEL MAR” EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Posteriormente, los señores Edgardo Luis de Vivo Cerón y Humberto Vivo García, a través de apoderado especial, realizo solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 0719 del 13 de octubre de 2017., mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2017, radicado bajo el numero N° 0010342, en los siguientes términos:

a. *Generalidades del proyecto de construcción*

“ (...) Par el caso particular el Sr. EDGARDO DE VIVO, con el fin de probar que cumplía con las normas legales vigentes en materia territorial y urbana, presentó ante la CAR mediante escrito N° 008841 del 26 de septiembre de 2017, información sobre el proyecto urbanístico Colina del Mar, localizado bajo la nomenclatura carrera 26 A N° 8-42, corregimiento de Santa Verónica, jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta, en un área total de 17.619 M2, y con matrícula inmobiliaria 045-34008 de la oficina de registro del Municipio de Sabanalarga, el cual se dividió en 23 lotes. Allegando los siguientes documentos:

- ❖ *Copia simple de la certificación de la oficina de planeación e infraestructura Municipal de Juan de Acosta- Atlántico, mediante el cual se hace constar la existencia de un permiso de corte y nivelación de terreno para el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 045-34008, referencia catastral N° 0303000190001000-001-00, con un área de una hectárea (1HAS)+ 7.600 M.*
- ❖ *Copia simple de la certificación del uso del suelo expedida para el predio identificado con la matrícula N° 045-34008, referencia catastral N° 0303000190001000-001-00, con un área de una hectárea (1HAS)+ 7.600 M2, de fecha 21 de febrero de 2017.*
- ❖ *Copia simple de la resolución N° 053 de 2 de junio de 2017, por medio de la cual se concede la licencia de urbanismo y loteo a los señores Edgardo De Vivo Cerón y Humberto De Vivo García, en un lote de terreno el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 045-34008, referencia catastral N° 0303000190001000-001-00, con un área de una hectárea (1HAS)+ 7.600 M.*
- ❖ *Copia simple de la formulación de calificación constancia de inscripción del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 045-34008, referencia catastral N° 0303000190001000-001-00, con un área de una hectárea (1HAS)+ 7.600 M.*
- ❖ *Un (1) plano topográfico del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 045-34008, referencia catastral N° 0303000190001000-001-00, con un área de una hectárea (1HAS)+ 7.600 M.*
- ❖ *Un (1) plano del lote del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 045-34008, referencia catastral N° 0303000190001000-001-00, con un área de una hectárea (1HAS) + 7.600 M.*
- ❖ *Documento denominado interpretación geotécnica del terreno para un proyecto de cañas futuro- Santa Verónica.*

Japok

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 00000898

DE 2017

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL PROYECTO URBANISITICO "COLINAS DEL MAR" EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La resolución N° 053 de 2 de junio de 2017, por medio de la cual se concede la licencia de urbanismo y loteo a los señores Edgardo De Vivo Cerón y Humberto De Vivo García, en un lote de terreno el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 045-34008, referencia catastral N° 0303000190001000-001-00, con un área de una hectárea (1HAS)+ 7.600 M2, implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma, según el artículo 99 de ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2017.

b. De la adecuación y restauración de suelo

El Decreto Ley 2811 de 1974 regula la adecuación o restauración de suelos en los artículos 182, 183, 184, 185, 186. De los cuales se transcribirán textualmente los artículos 182 y 183:

Artículo 182°.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- d.- Explotación inadecuada.

Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Al realizarse un análisis sistemático de las normas antes citada, el proyecto urbanístico Colina del Mar no se encuentra en ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo 182, las cuales son las que hacen exigibles la aprobación de un permiso de adecuación de tierra.

Al analizar el Artículo 185°.- "A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.", se interpreta de forma clara que cuando exista una de las circunstancias del artículo 182 y se trate de una de las actividades descritas en éste artículo, por ejemplo la construcción, pueden exigirse estudios ecológicos (los cuales no han sido reglamentados). Es decir, es necesario que primero se de las circunstancias del artículo 182, para que pueda proceder el estudio ecológico, el cual no puede ser exigible porque no está regulado.

Por otra parte, es importante recordarle a la Autoridad Ambiental que existe un régimen especial de Licencias Urbanísticas consagrado en el artículo 99 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del decreto ley 019 de 2012, que establece en el numeral 1°, lo siguiente:

Joyca

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL PROYECTO URBANISITICO "COLINAS DEL MAR" EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

"1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Negrilla por fuera del Textos Original).

Actualmente, el régimen de licencias urbanísticas está reglamentado en el Decreto 1077 de 2015, Título 6 Capítulo 1 y tal como se aclaró anteriormente, establece reglas y procedimientos especiales que conllevan la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

En el caso particular, mis poderdantes tienen una licencia urbanística en la modalidad de construcción otorgada a través de la resolución N° 053 de 2 de junio de 2017. Por lo tanto, la autorización para realizar el aprovechamiento del suelo fue autorizado por la Autoridad competente para esto, la Secretaría de Planeación del Municipio de Juan De Acosta.

Por otra parte, esta autorización o permiso no puede ser requerido por la CRA, teniendo en cuenta que no ha sido reglamentado por el Gobierno Nacional, atendiendo a la potestad reglamentaria del presidente de la Republica, conforme al artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política.

Lo que implica que ha existido una violación del derecho fundamental al debido proceso y al principio de legalidad, teniendo en cuenta que no existe certeza y claridad frente a los requisitos a exigir y el procedimiento a seguir para obtener determinado permiso.

Así mismo, se viola el Principio de Gradación Normativa, consagrado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, que establece:

Jairal

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL PROYECTO URBANISITICO "COLINAS DEL MAR" EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

" En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales."

Incluso, no puede ser regulado por parte de la CRA ni siquiera argumentado el principio de Rigor Subsidiario consagrado en el numeral 3º del artículo 63 de la ley 99 de 1993, en razón a que la competencia de regular el determinado permiso constitucionalmente otorgada por el Presidente de la República.

En éste orden de ideas, la aprobación un permiso de adecuación o restauración de suelo, no puede ser exigible por tres razones claras y jurídicamente sólidas:

- Para el caso particular no aplican ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 182 del Decreto Ley 2811 de 1974
- Existe una Licencia Urbanística, Resolución N° 053 de 2 de junio de 2017, por medio de la cual se concede la licencia de urbanismo y loteo, que implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. Lo cual tiene fundamento en una norma de carácter especial y posterior (Ley 388 de 1997. Artículo 99) al Decreto-Ley 2811 de 1974.
- Esta autorización o permiso no puede ser requerido por la CRA, teniendo en cuenta que no ha sido reglamentado por el Gobierno Nacional, atendiendo a la potestad reglamentaria del Presidente de la Republica, conforme al artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política.

c. Del Permiso de Aprovechamiento Forestal.

En el predio de propiedad de mis poderdantes no existía bosque natural como tampoco especies aisladas de árboles, que generará la obligatoriedad de solicitar permiso de aprovechamiento forestal.

Por lo anterior, la presunción de que hubo una tala de árboles es errada. No existe prueba alguna que determine que hubo tala de árboles, tal como se presume en la Resolución 00719 de 2017 y en el informe técnico.

Le recordamos a la CRA que el daño no se presume, debe ser cierto, directo y probado y en el caso particular, en la primera página de la Resolución 00719 de 2017, título "OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TÉCNICO VISTO DURENTE LA VISITA, se dice que "se presume una afectación al ecosistema", lo que quiere decir que no existe certeza del daño.

Japach

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL PROYECTO URBANISITICO “COLINAS DEL MAR” EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Un asunto es la presunción de la conducta (dolosa o culposa) tal como lo establece la ley 1333 de 2009 y la otra es la presunción de una afectación o daño ambiental, la cual nunca ha existido en el ordenamiento jurídico colombiano.

El Decreto 1076 de 2015, que, entre otros temas, reglamenta el régimen de aprovechamiento forestal, exige la autorización para aprovechar el recurso forestal cuando existe, bosque natural o especies de árboles aisladas. No obstante, en el predio objeto de la medida no existían, por lo tanto, el permiso carece de objeto y no es exigible la obtención del mismo.

d. En caso de no levantar la medida se puede causar un peligro grave e inminente a los vecinos.

En el análisis realizado por la CRA en la Resolución 00719 de 2017, queda claro que el proyecto de urbanización Colina del Mar, no presenta red de drenajes, tampoco se encuentra dentro de áreas protegidas, tiene una amenaza baja por inundación, amenaza baja por erosión, susceptibilidad baja por incendios forestales y una susceptibilidad por remoción en masa moderada y alta, por lo cual en el desarrollo de licencia urbanística, se han tomado las medidas necesarias para mitigar el riesgo por remoción en masa.

Por otra parte, la medida preventiva de suspender las actividades aumenta la amenaza de inundación de los predios vecinos, teniendo en cuenta que ahora en época de lluvia, esta arrastra material hacia la vía, colmatan las cunetas, arrastrándose material y la lluvia a las casas vecinas.

Por lo tanto, resulta necesario levantar la medida preventiva para terminar de construir la vía, los drenajes de la vía, las cunetas y disminuir la amenaza y el riesgo de inundación y remoción en masa en el área. (...).”

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

En el título III y título V de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se estableció el “procedimiento para la imposición de medidas preventivas” y las “medidas preventivas y sanciones”. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Una vez conocido el hecho³, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procede a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), mediante acto administrativo motivado.

En tal sentido, el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 otorgó a las Autoridades Ambientales allí señaladas la competencia para la imposición de medidas preventivas a prevención de la autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe destacar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).”

Jesús

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL PROYECTO URBANISITICO "COLINAS DEL MAR" EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Adicionalmente, la Autoridad Ambiental que impone la medida preventiva establece las condiciones que se deben cumplir para proceder al levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición, por lo que si éstas se cumplen la autoridad procederá a levantar la medida, por cuanto implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la misma.

CASO CONCRETO

Atendiendo los mencionados criterios de orden legal y jurisprudencial el mediante Resolución No. 179 de 13 de octubre de 2017, impuso una medida preventiva consistente en la "suspensión inmediata de las obras y actividades que se encuentra desarrollando en el área del proyecto urbanístico denominado "Colinas del Mar", localizado en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, en el Departamento del Atlántico. Es por ello que, aunque en su momento se encontraban presentes las condiciones de necesidad y proporcionalidad que justificaban dicha medida, se procederá a evaluar la procedencia de su levantamiento dado el carácter temporal que la misma comporta y la solicitud del apoderado especial de los señores Edgardo Luis De Vivo y Humberto de Vivo, mediante el escrito radicado numero 00100342 del 8 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS NECESIDAD DE LA MEDIDA

Para efectos de determinar si resulta procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 719 del 13 de octubre de 2017, se analizará si en la actualidad la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecida en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, relativa a "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

De igual forma, se tendrá en cuenta que *"Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad."*

De acuerdo con lo anterior, es pertinente resaltar que la necesidad de mantener una medida preventiva se traza para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos sometidos a licenciamiento ambiental, que generen riesgo a los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana.

De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

En el presente caso se estudiarán los argumentos planteados en la solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades a la construcción del proyecto urbanístico "Colinas del Mar" en el Municipio de Juan de Acosta- Atlántico.

Con el fin de dar ilustración sobre el alcance jurídico de los artículos (181, 182, 183, y 185), del Decreto 2811 de 1974. Tomado de la respuesta a una consulta elevada ante el

Jepcut

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 00000898

DE 2017

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL PROYECTO URBANISITICO “COLINAS DEL MAR” EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – N° EI- 2017-028144, radicada bajo el número 0010135 del 1 de noviembre 2017 CRA, en los siguientes términos:

“Así las cosas, es claro que las autoridades ambientales competentes, está facultadas para velar por la conservación de los suelos mediante la adopción de las medidas necesarios dirigidas a la conservación de los suelos. Es así como tratándose de los proyectos mencionados en el citatorio 182, los interesados deberán solicitar la aprobación de los proyectos de adecuación y restauración ante la autoridad ambiental competente, para lo cual deberán adjuntar los respectivos estudio técnicos.

Ahora bien, en el caso que el proyecto, obra u actividad se encuentre sujeto a licencia ambiental, permiso, concesión, plan de manejo u otra autorización ambiental, las medidas de conservación de suelo se realizaran con base en los dispuesto en el marco de los instrumentos manejo y control “.

Examinadas las anteriores consideraciones, procede esta autoridad a verificar si la ejecución de las obras de adecuación de terrenos que se realizan con ocasión a la construcción de la urbanización Colinas del Mar, están sujetas a la presentación de estudios técnicos de los que trata 183 del Decreto 2811 de 1974, con el fin adoptar medidas para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir los factores de deterioro ambiental del suelo.

Así las cosas, revisadas las causales establecidas en el artículo 182 del 2811 de 1974, relacionadas condiciones especiales de los suelos, como son la explotación, la aplicación inadecuada, limitaciones fisicoquímicas, y la explotación inadecuada, es pertinente indicar que en el informe técnico N ° 1021 del 4 de octubre de 2017, originario de la Resolución N° 719 de septiembre de 2017, no se establecieron las condiciones y/o características establecidas por la norma para la adopción de medidas de protección del suelo por aparte de esta autoridad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado que el mencionado proyecto urbanístico, se desarrolla en un predio urbano del municipio de Juan de Acosta -Atlántico, que cuenta con licencia de urbanismo y loteo expedida mediante la Resolución N ° 053 de junio de 2017, con un área de 1 hectáreas + 7.600 metros aproximadamente, y no habiéndose establecido las condiciones de los suelos establecidos en el artículo 182 de 2811, es viable establecer que dichas obras de construcción no se requieren la presentación de los estudios técnicos citados por los artículos 183 del Decreto 2811.

En razón a lo anterior, deberá relevarse de esta obligación a los señores EDGARDO LUIS DE VIVO CERON, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.154.864 de Barranquilla y HUMBERTO DE VIVO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.402.799 de Barranquilla respectivamente, dado que dichas obras de construcción no requieren la presentación de los estudios técnicos citados por los artículos 183 del Decreto 2811, siendo procedente levantar la medida preventiva impuesta en la Resolución N° 0000719 de septiembre de 2017.

Finalmente, procede esta Corporación a indicar que la investigación sancionatoria iniciada mediante la Resolución 0000719 de septiembre de 2017 contra los señores EDGARDO LUIS DE VIVO CERON, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.154.864 de Barranquilla y HUMBERTO DE VIVO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.402.799 de Barranquilla respectivamente, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y una vez concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso se formulará cargos mediante actos administrativo o en su defecto se ordenará la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio.

J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 00000898

DE 2017

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL PROYECTO URBANISITICO “COLINAS DEL MAR” EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva al proyecto urbanístico Colina del Mar ubicado en el Municipio de Juan Acosta – Atlántico de propiedad de los señores EDGARDO LUIS DE VIVO CERON, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.154.864 de Barranquilla y HUMBERTO DE VIVO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.402.799 de Barranquilla, consistente en la suspensión de las actividades de adecuación de suelo, tala de árboles y construcción de obras.

Parágrafo único: El predio objeto de la medida preventiva se localiza en las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	X (M)	Y (M)
1	889131.432	1694430.360
2	889101.518	1694393.668
3	889112.097	1694377.092
4	889151.201	1694348.354
5	889174.322	1694327.663
6	889194.119	1694307.015
7	889223.050	1694289.991
8	889270.160	1694250.128

PUNTO	X (M)	Y (M)
9	889324.134	1694312.608
10	889239.910	1694375.931
11	889220.209	1694400.423
12	889222.466	1694418.269
13	889190.272	1694444.109
14	889164.637	1694485.754
15	889158.720	1694482.023

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (05) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO TERCERO: Continuar con la investigación sancionatoria iniciada mediante la Resolución 0000719 de septiembre de 2017 contra los señores EDGARDO LUIS DE VIVO CERON, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.154.864 de Barranquilla y HUMBERTO DE VIVO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.402.799 de Barranquilla respectivamente, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y una vez concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso se formulará cargos mediante actos administrativo o en su defecto se ordenará la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 00000898

DE 2017

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL PROYECTO URBANISITICO “COLINAS DEL MAR” EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

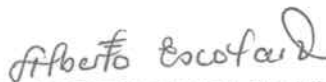
PARÁGRAFO ÚNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor LUIS MAGIN GUARDELA CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.187.328 Cartagena, Tarjeta profesional N° 135.405 del C.S.J.

Dada en Barranquilla a los **12 DIC. 2017**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

*Elaborado por: Dra. Kareem Arcón Profesional Especializado.
Revisó: Dra. Liliana Zapata Garrido – Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó y Revisó: Dra. Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección*

Japah